

FUNCIÓN JUDICIAL



226888234-DFE

Juicio No. 15111-2024-00002

JUEZ PONENTE: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR, JUEZA PROVINCIAL

AUTOR/A: ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, viernes 15 de marzo del 2024, a las 16h22.

VISTOS. - El Tribunal de Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo a resolver la presente causa signada con el número 15111.2024.00002; mediante sorteo de Ley se encuentra conformado por la Abg. Bella Narcisa Del Pilar Abata Reinoso (ponente) el Dr. Álvaro Vivanco Gallardo y el Dr. Jorge Valdivieso Guilcapi en la que para resolver consideramos lo siguiente:

PRIMERO COMPETENCIA: La competencia constitucional se conforma en virtud de lo dispuesto en el último inciso del Art. 86 numeral 3 inciso segundo y Art. 89 de la Constitución de la República en concordancia con el Art. 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

SEGUNDO. - VALIDEZ PROCESAL. - En cuanto al trámite, se ha cumplido con lo señalado en el segundo inciso del artículo 89 y en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya inobservado alguna solemnidad sustancial que pueda afectar al proceso, por lo que se declara la validez procesal.

TERCERO: ANTECEDENTES: A fojas 4 del expediente, consta la comparecencia del Abg. Ángel Hermida Herrera Castellano mencionado que deduce la garantía constitucional de Habeas Corpus en favor de APOLO ROMERO JOSE MARIA MAXIMO persona adulta mayor nacido el 7 de diciembre del año 1946 por ende a la fecha 77 años de edad. Que el mencionado ciudadano se encuentra preso en el Centro de Rehabilitación Social de Varones del Cantón Archidona por órdenes del Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Loreto, dentro del proceso penal signado con el número 22303.2020.00301.

Que la detención ha sido dispuesta en la etapa de Evaluación y Preparatoria de Juicio de forma ilegal, arbitraria e ilegítima por la autoridad mencionada Dr. Guillermo Celi Sarmiento, contrariando lo señalado en el artículo 38 numeral 7 de la Constitución de la República donde expresamente señala que el Estado garantizará a las personas adultas mayores la creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad y en caso de prisión preventiva se someterá al arresto domiciliario.

Que en un principio se había ordenado las presentaciones periódicas y que a pretexto de no



haberlas cumplido ha revocado esa medida, así como un informe relacionado al estudio de seguridad de su domicilio en el que había indicado que el domicilio no presta las condiciones adecuadas de seguridad se había rechazado el arresto domiciliario, desconociéndose la precaria situación económica del señor Apolo quien por su pobreza vive en un espacio precario. Pide se acepte la acción de habeas corpus y se ordene su libertad imponiendo otras medidas acordes a su condición de persona de atención prioritaria.

A fojas 7 consta la calificación de la acción y se ha ordenado citar al legitimado pasivo en la persona del Dr. Guillermo Celi Sarmiento y se ha fijado la audiencia la cual se ha efectuado el 5 de marzo del año 2024 a las 11h00 conforme consta en el acta resumen de fojas 55 a 59 con respaldo digital de fojas 60 en la que luego de escuchar los argumentos de las partes el tribunal concedió la garantía jurisdiccional propuesta ordenando la libertad del adulto mayor APOLO ROMERO JOSE MARIA MAXIMO de 77 años de edad, cambiando la medida cautelar de carácter personal por arresto domiciliario y la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica.

CUARTO: DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES AL CASO: 4.1 NORMATIVA NACIONAL: El hábeas corpus es una garantía jurisdiccional establecida para proteger la libertad personal. El artículo 89 de la Constitución de la República señala:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad”.

El artículo 43 de la LOGJYCC, en la parte pertinente, dice que:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1.- A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la privación de la libertad cumpla con los requisitos legales y constitucionales y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;...”

El artículo 45 ibídem numeral 2 literal a) dice:

“Reglas de aplicación.- Las juezas y jueces observarán la siguientes reglas. ...2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. c) Cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales”.

4.2 NORMATIVA INTERNACIONAL: El artículo 7, numeral 6, de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos dice que: _

“toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona”.

A criterio de la Comisión Andina de Juristas:

“El proceso de hábeas corpus es una institución cuyo objetivo consiste en proteger la libertad personal, cualquiera sea la denominación que reciba el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.)”.

A nivel interamericano la acción de habeas corpus se equipara con el derecho reconocido en el mencionado Artículo 7° inciso 6° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El hábeas corpus es un proceso que se caracteriza por ser breve y sencillo, lo cual permite una protección rápida de la libertad personal. Es necesario asimismo que a través de su empleo se obtenga una protección adecuada, elemento esencial que ha sido reconocido y desarrollado en el derecho internacional a través de las normas y la jurisprudencia sobre el derecho a un recurso efectivo, a las cuales hemos hecho referencia en el considerando anterior.

QUINTO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

5.1. En la audiencia efectuada ante este Tribunal el Accionante Abg. Ángel Hermida Herrera Castellano en lo principal ha señalado que el día 4 de Febrero de 2024 José María Máximo Apolo Romero ha sido detenido por la policía nacional por orden del Dr. Guillermo Celi Sarmiento juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Loreto provincia de Orellana, juzgado en el cual se tramita la causa penal 22303.2020.00301 por presunto delito de abuso sexual. Que en un primer momento como medida cautelar se había ordenado presentaciones periódicas, las cuales el procesado no las había cumplido dada su rusticidad y baja comprensiones de su situación jurídica ya que ha expresado que no entiende las razones de este proceso, ni la razón de presentarse ante el juez, pese a las advertencias que se le había realizado. Que en la audiencia preparatoria de juicio, el Fiscal ha presentado un dictamen acusatorio pidiendo se lo llame a juicio y se cambie las medidas cautelares ya que ha incumplido con las medidas de presentación. Que el Juez ha revocado dicha disposición y ordenó la privación de la libertad la cual es ilegal y arbitraria y arbitraria, toda vez de qué, va en contra de norma expresa del artículo 38 inciso segundo número 7 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo que establece el artículo 537 inciso primero, número 2 del Código Orgánico Integral Penal, y artículo 19 inciso primero de la Ley Orgánica de Personas Adultas Mayores, es decir, que no se acató lo dispuesto en el artículo 77 numeral



11 de la Constitución de la República del Ecuador así como la resolución de la CC en el caso número 103-19-JH, que habla sobre los derechos de las personas adultas mayores privadas de la libertad. Que por su condición económica en juez no ha podido ordenar el arresto domiciliario ya que existe un informe de la policía nacional en el que se indica que la vivienda no presta las facilidades para una custodia segura. Que también se puede ordenar el uso del dispositivo de vigilancia electrónica ya que Apolo Romero José María Máximo, es un adulto mayor y al habersele privado de la libertad se están vulnerando derechos conexos que se puede constar a través de la pantalla videoconferencia, prácticamente es una persona que necesita una atención adecuada en centros especializados por su condición de edad y salud. Solicita se deje sin efecto la boleta constitucional de detención y se disponga la inmediata libertad, concediéndole para ello una medida diferente. Se ha presentado un documento de servicio de energía eléctrica de la vivienda de la señora Parrales Minaya Sandy Elizabeth que ofrece su domicilio quien se encuentra a través de videoconferencia, ya que el señor Apolo no tiene familiares. La dirección de la señora es calle Jorge Olaya, 1107 Andrés Conteros, barrio San José, del cantón Loreto provincia de Orellana como consta en doc. Anexado a la petición.

5.2 La parte accionada en la persona del Dr. Guillermo Celi Sarmiento (Juez de la Unidad Multicompetente de Loreto) en lo principal ha expuesto:

“En estricto cumplimiento a lo que señala el artículo 44 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías jurisdicciones y Control Constitucional, señalaré en primer lugar que el 10 de febrero del 2021, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en el proceso Nro. 22303-2020-00301, por un presunto delito de abuso sexual. La fiscalía solicitó la medida cautelar de arresto domiciliario para el procesado y este juzgador verificando precisamente la edad y que se había presentado en la fase de investigación previa, no acogió el planteamiento de fiscalía y por el contrario dispuso medidas alternativas a la prisión preventiva, como las del artículo 522 numerales 1 y 2 del COIP, esto es la prohibición de ausentarse del país y la obligación de presentarse los días viernes en fiscalía. La instrucción fiscal duró 90 días, por ser un procedimiento ordinario, y ya en audiencia preparatoria de juicio llevada a cabo el 7 de julio del 2021, la señora fiscal emite dictamen acusatorio contra el señor Apolo y en lo principal hace conocer que ha incumplido con las medidas alternativas dispuestas por este juzgador y con fundamento en lo que señala el artículo 542 del Código Orgánico Integral Penal, donde se señala taxativamente que si la persona procesada incumple la medida cautelar no privativa de libertad; la o el fiscal solicitará medidas cautelares privativas de libertad. Al verificar que el ciudadano procesado no cumplió con las presentaciones, este juzgador, pese al requerimiento de fiscalía de que se ordene la medida del 522 numeral 6 del COIP, advirtió que previo a proceder a concederle al señor Apolo, una medida de arresto domiciliario, éste justifique la dirección en la que cumpliría este arresto domiciliario, previniéndole que en caso de no hacerlo obviamente correspondía a la medida cautelar de prisión preventiva, y si bien es cierto, el señor Apolo, conjuntamente con su asesor técnico, indicaron la dirección para el cumplimiento del arresto domiciliario, a través del estudio de seguridad del domicilio del procesado, suscrito por el señor subteniente de policía Escobar Jurado César Alexander

informa lo siguiente, que el domicilio ubicado en las calles Guami y José Leiva del procesado señor José María Máximo Apolo Romero, no posee protección y es vulnerable para cumplir el arresto domiciliario, no posee protocolos de seguridad para el ingreso y salida de las personas que visitan el lugar, así como no posee depósitos de seguridad física a fin de minimizar los diferentes riesgos, el domicilio no cumple con las medidas básicas de seguridad tanto para el procesado como para el personal policial que custodiaría la misma, no consta de un cerramiento que refuerce la seguridad del domicilio teniendo un fácil acceso convirtiéndose en una alta ruta de escape, Que la ubicación del domicilio propuesta por el procesado no es idónea, razón por la cual obligatoriamente necesita estar cerca de una unidad médica de atención inmediata destinada para cumplir con el arresto domiciliario que posee una puerta de madera de fácil acceso al domicilio sin seguridades, como aldabas y candados, las paredes del domicilio son inseguras por constituirse de una plancha metálica sin soldar, que las características del domicilio, entorno y sector donde cumplirían la medida sustitutiva, el procesado no presenta ninguna garantía para el cumplimiento idóneo de la labor policial, que el ingreso del domicilio existe en una cerrajería sin ningún tipo de seguridad con alto índice de ruta de escape y evasión del procesado, que el sector existe una mala iluminación siendo un factor vulnerable y una ventaja ante la posible fuga, que debido a lo expuesto existe una muy alta probabilidad de fuga o evasión del procesado, es decir, se emitió un informe no favorable para que cumpla el arresto domiciliario en la dirección que se había mencionado, ante éste informe se les corrió traslado a los sujetos procesales a través de providencia de fecha 19 de Julio de 2021 y a la vez se requirió al procesado que en el término de cinco días señale una nueva dirección, a efecto de que se cumpla con esta medida, esto no se presentó por parte del procesado, por lo que con fecha 14 de septiembre nuevamente a través de providencia de este juzgador, se le requiera al procesado que en el término judicial de cinco días señale la dirección de un nuevo domicilio que preste las condiciones de seguridad a efecto disponer el cumplimiento de arresto domiciliario, al transcurrirse más de tres meses desde que se llevó a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, y por cuanto no consignó una nueva dirección para poder considerar el cumplimiento de arresto domiciliario, este juzgador, conforme a lo dispuesto en audiencia oral preparatoria de juicio, emitió por escrito con fecha 22 de septiembre del 2021, el auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano Apolo Romero José María Máximo, dentro del considerando sexto, se describe lo que he mencionado en resumen, y en cumplimiento, al art 534 del COIP se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva prevista en el artículo 522 numeral 6 del COIP emitiendo la respectiva orden de localización y captura. Se ofició al señor jefe de la policía judicial de esta provincia de Orellana, y a través de parte número 202402041058843911, de fecha 5 de febrero del 2024, suscrito por el policía Álvarez Peña Sharon Abigaíl y otros, se hace conocer, se ha dado cumplimiento a la localización del referido ciudadano Apolo Romero José María Máximo, en tal virtud, ante tal parte policial, este juzgador con fecha 5 de febrero del 2024, a las 12h46, es decir, de forma inmediata, una vez que se conoció este parte policial, se procedió a legalizar la detención del ciudadano Apolo Romero José María Máximo, disponiéndose que se emita la respectiva boleta constitucional de encarcelamiento y efectivamente se emitió la boleta número 22303-2024-000009, de fecha 5 de febrero del 2024, 13h59. Con esto me



permitido justificar los hechos y los los sustentos jurídicos por los cuales se procedió a ordenar la prisión preventiva del ciudadano Apolo Romero José María Máximo

5.3 Señora Sandy Elizabeth PARRALES MINAYA: Nosotros somos amigos de don Polito y lo conocemos, y por ese motivo estamos dispuestos para poderlo atender aquí en nuestra casa, estamos cerca del centro de salud, cerca de la vía y podemos atenderlo también con todos los alimentos que él necesita y podemos ayudarlo para que él pueda ir cada día viernes a poner la firma, estamos dispuesto a recibirle, el jefe de hogar es el señor Pedro Villaguana quien es mi esposo

5.4.- Ante estas ponencias se revisa el expediente constando a fojas 2 el certificado de nacimiento donde consta que APOLO ROMERO JOSE MARIA MAXIMO ha nacido el 7 de diciembre del año 1946 por ende a la fecha 77 años de edad.

No es hecho controvertido el que mediante boleta constitucional de encarcelamiento número 22303-2024-000009 de fecha 5 de febrero del 2024, 13h59 se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación Social de varones de Archidona el accionante. La Constitución de la República del Ecuador en su "Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad"; por ende, el accionante se encuentra en el grupo de personas de atención prioritaria en razón de la vulnerabilidad debido a su edad.

En el artículo 38 *ibídem* también se señala que "*El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores (...). En particular, el Estado tomará medidas de: (...) 7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario*". Lo cual es concordante con el artículo 537, inciso primero, numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal, donde señala "*Casos especiales: Sin perjuicio de la pena con la que se sancione la infracción, la prisión preventiva podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, en los siguientes casos: (...) 2. Cuando la persona procesada es mayor de sesenta y cinco años de edad*".

Como se indica en las normas invocadas, la acción Hábeas Corpus procede como una garantía constitucional contra la privación de libertad individual, ilegal, arbitraria; por lo que está diseñada para garantizar ya sea el abuso de la autoridad en relación a la libertad personal; o cuando es necesario proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.

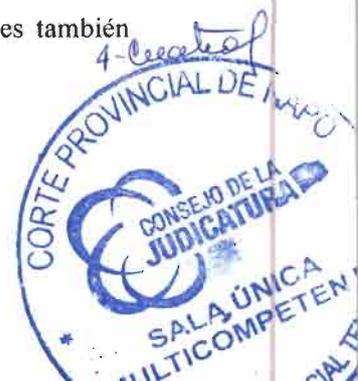
Conviene señalar que la privación de la libertad es ilegal cuando va en contra de una disposición legal; es arbitraria cuando se ejecuta sin sustento en disposición legal y es

ilegítima cuando atenta injustificadamente a un derecho fundamental. A través de esta acción no se conoce el fondo del asunto, sino que es un mecanismo encaminado a defender y preservar el derecho constitucional de la libertad de las personas y sus derechos conexos como es la seguridad e integridad personal.

En este caso, hay normativa expresa en la misma Constitución de la República en cuyo artículo 38 señala expresamente que las personas de atención prioritaria como son las que han superado los 65 años de edad cuando se trate de delitos que ameriten la medida cautelar de prisión preventiva, se someterán al arresto domiciliario, por ende el dictar prisión preventiva desatendiendo esta norma expresa, lo convierte a la medida extrema y de ultima ratio como es la prisión en una decisión ilegal; lo cual se constituye pese a que el señor juez accionado ha expresado que teniendo en cuenta la edad de la persona procesada, pretendía ordenar el arresto domiciliario, para lo cual pidió información a la policía nacional un informe de factibilidad del cumplimiento de la misma. Pedido que ha sido contestado por el señor subteniente César Escobar, servidor técnico directivo del distrito de Orellana y que consta a fojas 26 a 35 del expediente en el que se indica que el inmueble donde vive APOLO ROMERO JOSE MARIA MAXIMO no posee protocolos de seguridad para ingreso y salida de las personas, y por lo tanto no cumple con las medidas básicas de seguridad para el procesado ni para el personal policial de custodia, no cuenta con cerramiento, tiene fácil acceso convirtiéndose en una alta ruta de escape, y no habiendo otra alternativa, ha ordenado la prisión preventiva.

5.5.- Este Tribunal realiza una ponderación de derechos, esto es el interés del Estado en sancionar un delito en el que presuntamente tiene responsabilidad el accionante y el derecho de la víctima a que se conozca la verdad histórica del caso a través de una audiencia de juzgamiento la cual no se podría llevar a cabo en caso de ausencia del procesado lo cual garantiza a la vez una justicia pronta oportuna y sin dilaciones ; contra el derecho del adulto mayor a no ser encarcelado quien conforme se ha podido apreciar en la audiencia es una persona con una condición física bastante disminuida y económica de muy bajos recursos, a quien no se le haría fácil eludir al proceso mediante una fuga, por ende el encarcelamiento pondría en riesgo su vida o su integridad física por ende pesa más el derecho a la vida y la integridad física del procesado de modo que desde esta perspectiva es necesario elegir una medida cautelar adecuada que garantice la inmediación en el proceso y eventualmente el cumplimiento de la posible pena. la cual como reza el artículo 38 de la CRE ya citado, es precisamente el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica mientras no haya una sentencia declaratoria de culpabilidad en firme conforme garantiza el derecho constitucional a la presunción de inocencia consignado en el artículo 76 numeral 2 de la CRE que señala: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada."*

5.6.- También se considera que el lugar donde vivía el ciudadano procesado es también



lugar de su trabajo el cual si bien es cierto no puede cumplir con los parámetros exigibles para considerar que garantiza estrictas medidas de seguridad; se toma en cuenta que no existe otra alternativa por ende el arresto domiciliario debe ir acompañado de la colocación del dispositivo de vigilancia electrónica lo cual a criterio de este tribunal es suficiente para garantizar la comparecencia al juicio al que ha sido llamado y el cumplimiento de una posible sanción.

SEXTO: DECISIÓN: Por todo lo expuesto, el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, por unanimidad RESUELVE:

Aceptar la Acción de Habeas corpus presentado en favor del ciudadano APOLO ROMERO JOSE MARIA MAXIMO de 77 años de edad, y se dispone su inmediata libertad y en calidad de medida cautelar de carácter personal, conforme lo señala el artículo 537 del COIP se ordena el arresto domiciliario que lo cumplirá en el lugar de su vivienda y trabajo ubicado en el Cantón Loreto provincia de Orellana, calle la calle Guami y José Leiva área de 33m2 ilustrado con fotografías constantes en el informe del Estudio de Seguridad de fojas 26 a 35 de proceso en el que permanecerá con control periódico de la policía nacional; y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica, para cuya colocación se enviará atento oficio al señor Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a las personas adultas privadas de la libertad.

Hágase saber esta sentencia a la señora Directora Provincial del Centro de Rehabilitación Social de Archidona para su inmediato cumplimiento, así como al Dr. Guillermo Celi Sarmiento

Juez de la Unidad Judicial Multicompetente de Loreto, a fin de que quede constancia en el proceso penal signado con el número 22303.2020.00301.

Dentro del término de tres días luego de ejecutoriada esta sentencia, envíese copia a la Corte Constitucional, en cumplimiento del quinto ordinal del artículo 86 de la Constitución de la República, y del primer ordinal del artículo 25 de la LOGJYCC. Cúmplase y Notifíquese.

65- sesenta y cinco p

ABATA REINOSO BELLA NARCISA DEL PILAR
JUEZA PROVINCIAL(PONENTE)

ÁLVARO ANIBAL VIVANCO GALLARDO
JUEZ PROVINCIAL

VALDIVIESO GUILCAPI JORGE ANTONIO RODOLFO
JUEZ PROVINCIAL

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALVARO ANIBAL
VIVANCO GALLARDO
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
C=EC
L=TENA
CI
1706722888

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
JORGE ANTONIO
RODOLFO
VALDIVIESO
GUILCAPI
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
C=EC
L=TENA
CI
1710300714

FUNCIÓN JUDICIAL
Firmado por
ALVARO ANIBAL
VIVANCO
GALLARDO
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE
C=EC
L=TENA
CI
1101727939

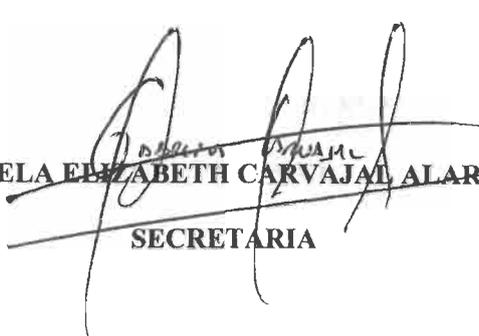


FUNCIÓN JUDICIAL



226897012-DFE

En Tena, viernes quince de marzo del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: APOLO ROMERO JOSE MARIA MAXIMO en el casillero electrónico No.0501713010 correo electrónico beta_1993omega@hotmail.com. del Dr./Ab. ANGEL HERMIDAS HERRERA CASTELLANO; DIRECTOR DEL CRS ARCHIDONA en el correo electrónico cpl1.napo@atencionintegral.gob.ec. DR. GUILLERMO CELI SARMIENTO (JUEZ DE LA UNIDAD MULTICOMPETENTE DE LORETO) en el correo electrónico Guillermo.Celi@funcionjudicial.gob.ec. HERRERA CASTELLANO ANGEL HERMIDAS en el casillero electrónico No.0501713010 correo electrónico beta_1993omega@hotmail.com. del Dr./Ab. ANGEL HERMIDAS HERRERA CASTELLANO; TRIBUNAL DE SALA en el correo electrónico bella.abata@funcionjudicial.gob.ec. jorge.valdivieso@funcionjudicial.gob.ec, alvaro.vivanco@funcionjudicial.gob.ec. Certifico:


~~GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCON~~
~~SECRETARIA~~

66-Desanta y seis f



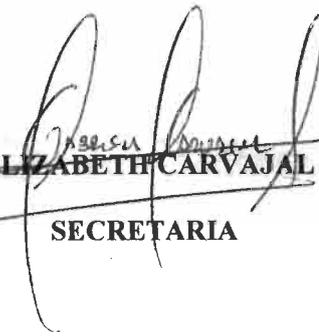
227354269-DFE

FUNCIÓN JUDICIAL

Juicio No. 15111-2024-00002

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, jueves 21 de marzo del 2024, a las 16h55.

RAZÓN: En calidad de Secretaria Relatora, siento por tal que, la sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.


~~GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCO~~
SECRETARIA



6-Des f



Firmado por
GABRIELA
ELIZABETH
CARVAJAL
ALARCON
C = EC
L = TENA
CI
0201994258

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE



Juicio No. 15111-2024-00002

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE NAPO. Tena, viernes 22 de marzo del 2024, a las 15h26.

CERTIFICO que las seis (6) fojas útiles que anteceden son iguales a sus originales, tomadas de la acción de hábeas corpus No. 15111-2024-00002, tramitada en esta Sala Multicompetente, a las que me remito en caso de ser necesario.

[Handwritten signature]
~~GABRIELA ELIZABETH CARVAJAL ALARCON~~

SECRETARIA

